



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2018-PA/TC

HUAURA

CARLOS ENRIQUE LANEGRA SÁNCHEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Lanegra Sánchez contra la resolución de fojas 233, de fecha 9 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-PA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo” así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional que solo procede, entre otros supuestos, cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta.
3. Tal como se aprecia de autos, don Carlos Enrique Lanegra Sánchez solicita que se declare nula la Resolución 30, de fecha 6 de agosto de 2013, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Huaura en un anterior proceso de *amparo contra amparo* [Expediente 928-2011], que declaró nula la Resolución 14, de fecha 13 de diciembre de 2010, que expidió —conjuntamente con los integrantes de la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2018-PA/TC  
HUAURA  
CARLOS ENRIQUE LANEGRA SÁNCHEZ

Mixta Transitoria de dicha corte— en un anterior proceso de amparo [Expediente 642-2010], que, en segunda instancia o grado, ordenó la reposición de don Julio Lorenzo Briceño Acansíbar.

4. En síntesis, denuncia que lo resuelto en el proceso de *amparo contra amparo* subyacente viola sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo puntualmente no tiene una incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en los derechos invocados. Además, tampoco se advierte cuál sería su interés en que se mantenga la decisión jurisdiccional que colegiadamente dictó, si se supone que esta fue adoptada de forma objetiva y desinteresada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL